

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 27 de marzo de 2000

por la que se autoriza al Director de Europol a entablar negociaciones sobre acuerdos con terceros Estados y organismos no relacionados con la Unión Europea

(2000/C 106/01)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el apartado 2 del artículo 42, el apartado 4 del artículo 10 y el artículo 18 del Convenio por el que se crea una Oficina Europea de Policía (Convenio Europol) ⁽¹⁾,

Visto el Acto del Consejo de 3 de noviembre de 1998, por el que se establecen las normas para las relaciones exteriores de Europol con terceros Estados y organismos no relacionados con la Unión Europea y, en particular, su artículo 2 ⁽²⁾,

Visto el Acto del Consejo de 3 de noviembre de 1998, por el que se fijan normas referentes a la recepción por parte de Europol de información procedente de Estados y organismos terceros y, en particular, su artículo 2 ⁽³⁾,

Visto el Acto del Consejo de 12 de marzo de 1999, por el que se fijan las normas para la transmisión por Europol de datos personales a Estados y organismos terceros y, en particular, sus artículos 2 y 3 ⁽⁴⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La eficacia de la lucha contra las formas organizadas de delincuencia a través de Europol puede verse reforzada mediante la adecuación de las relaciones entre Europol y Estados y organismos terceros.
- (2) Por la presente Decisión, se autoriza al Director de Europol a entablar negociaciones con un primer grupo de terceros Estados y de organismos no relacionados con la Unión Europea, seleccionado con arreglo a requisitos de funcionamiento y atendiendo a la necesidad de combatir con eficacia, a través de Europol, las formas organizadas de la delincuencia.
- (3) La presente Decisión no obsta para que el Consejo pueda añadir a la lista, por medio de una nueva decisión, nuevos terceros Estados y organismos no relacionados con la Unión Europea.

(4) La Declaración del Consejo sobre el artículo 42 del Convenio Europol con arreglo a la cual Europol debía establecer relaciones prioritariamente con los organismos competentes de los Estados con los que las Comunidades Europeas y sus Estados miembros hubieran establecido un diálogo estructurado.

(5) El Director de Europol sólo podía entablar negociaciones relativas a la transmisión de datos personales una vez que el Consejo no tuviera dudas de que no existen obstáculos para el comienzo de dichas negociaciones, teniendo en cuenta las legislaciones y prácticas administrativas en materia de protección de datos en el tercer Estado o en el organismo no relacionado con la Unión Europea de que se trate.

DECIDE:

Artículo 1

1. Se autoriza al Director de Europol a entablar negociaciones con los terceros Estados y los organismos no relacionados con la Unión Europea que se mencionan en el artículo 2 en las condiciones establecidas en la presente Decisión.

2. En la medida en que se pretenda intercambiar datos personales, los acuerdos que se negocien incluirán disposiciones en relación con la recepción de los datos por parte de Europol, los tipos de datos que se transmitan y el objeto para el cual se transmiten o se usan dichos datos, y deberán garantizar el pleno cumplimiento de todas las disposiciones pertinentes del Convenio Europol y de sus normas de desarrollo.

3. En la medida en que se pretenda intercambiar información sometida al requisito de confidencialidad, los acuerdos incluirán disposiciones en relación con la confidencialidad basándose en lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 18 del Convenio Europol.

4. Los acuerdos podrán incluir disposiciones sobre la comisión de servicios de funcionarios de enlace procedentes de países y organismos terceros a Europol y, en su caso, sobre las comisiones de servicios de los funcionarios de enlace procedentes de Europol.

⁽¹⁾ DO C 316 de 27.11.1995, p. 2.

⁽²⁾ DO C 26 de 30.1.1999, p. 19.

⁽³⁾ DO C 26 de 30.1.1999, p. 17.

⁽⁴⁾ DO C 88 de 30.3.1999, p. 1.

5. No obstante, cuando se trate de un acuerdo que incluya la transmisión de datos personales por parte de Europol a Estados y organismos terceros, el Director de Europol podrá entablar negociaciones únicamente después de que el Consejo decida, por unanimidad, basándose en un informe que le presentará el Consejo de administración de Europol, que no existe ningún obstáculo para dar comienzo dichas negociaciones. El Consejo de administración consultará al órgano común de control sobre estos informes. Para adoptar la decisión relativa al inicio de las negociaciones, el Consejo tendrá en cuenta el apartado 2 del artículo 2 y el apartado 3 del artículo 3 de las normas para la transmisión por Europol de datos personales a Estados y organismos terceros.

Artículo 2

1. En función de los recursos humanos y financieros de los que disponga Europol, se entablarán negociaciones con los siguientes Estados y organismos terceros:

Terceros Estados (en orden alfabético):

- Bolivia
- Bulgaria
- Canadá
- Colombia
- Chipre
- República Checa
- Eslovaquia
- Eslovenia
- Estonia
- Estados Unidos de América
- Hungría
- Islandia
- Letonia
- Lituania
- Malta
- Marruecos
- Noruega
- Perú

- Polonia
- Rumania
- Federación de Rusia
- Suiza
- Turquía

Organismos no relacionados con la Unión Europea (en orden alfabético):

- ICPO — Interpol
- PNUFID (Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas)
- Organización Mundial de Aduanas.

2. El Consejo de administración, al considerar su postura correspondiente al apartado 1 del artículo 3 de la presente Decisión, decidirá la prioridad de las negociaciones teniendo en cuenta la declaración del Consejo sobre el artículo 42 del Convenio Europol.

Artículo 3

1. No obstante lo dispuesto en apartado 5 del artículo 1, Europol entablará las negociaciones previstas en la presente Decisión tan pronto como el Consejo de administración considere que dichas negociaciones se han preparado adecuadamente. Siempre que lo estime necesario, el Consejo de administración podrá conferir nuevas instrucciones sobre las negociaciones al Director de Europol.

2. El Consejo de administración se mantendrá informado permanentemente del estado de las negociaciones. Se presentará un informe sobre el avance de las negociaciones al Consejo de administración cada seis meses, debiendo presentarse el primero antes 1 de enero de 2001.

Artículo 4

1. La presente decisión se publicará en el Diario Oficial.
2. La presente decisión entrará en vigor el día siguiente al de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 2000.

Por el Consejo

F. GOMES

El Presidente